

**GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por **\*\*\*\***, en contra de la **TESORERIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; bajo número de expediente **V-6048/2023** tramitado ante la quinta sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**RESULTANDOS**

1. Por escrito electrónico presentado el trece de diciembre de dos mil veintitrés, a través del sistema informático de este Tribunal, la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco días cumpliera con lo ordenado en acuerdo.

3. Mediante auto de fecha veintiséis de enero del año en curso, se tuvo a la parte actora por no cumplida con la prevención ordenada en acuerdo que antecede, y se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la demanda.

4. En acuerdo dictado el día veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, se proveyó el escrito prestado el trece del mismo mes y año, suscrito por el Director Jurídico de lo Contencioso del Municipio de

Guadalajara, mediante el cual se le tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas, oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden, ordenando correr traslado a la parte actora para que quede enterado de su contenido.

5. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año en curso, se advirtió que al no existir cuestiones que resolver, se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos; y al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

## CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en las actuaciones electrónicas, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha

omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**IV.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)<sup>2</sup>, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En primer término resulta oportuno precisar que las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son presupuestos procesales que deben ser estudiados previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el diverso artículo

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

I del ordenamiento legal invocado, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Así, conforme a los argumentos vertidos, esta Sala se encuentra obligada a analizar, inclusive de oficio y aún en sentencia definitiva, las causales de sobreseimiento que incluyen las causales de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción I y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El **Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que la parte actora no demuestra el interés jurídico que le reviste para comparecer al presente juicio, ya que el acto impugnado consistente en la consulta de adeudo de impuesto predial no va dirigido a dicha parte.

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto, como lo señala la autoridad demandada, **se configura** la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, fracción I, en vinculación con la causal de improcedencia establecida en el diverso 29 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>3</sup>.

Cabe destacar que el interés jurídico se entiende, como la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado e incorporado a la esfera jurídica de los demandantes, previo a la interposición de la demanda de que se trate, y para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, que en el caso que nos ocupa, trata en esencia del adeudo por

---

<sup>3</sup> Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. **Que no afecten los intereses jurídicos del demandante** o que se hayan consumado de un modo irreparable;

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

concepto de impuesto predial respecto del inmueble con cuenta predial 35025 y clave catastral D66A2608015.

Para fortalecer lo antes expuesto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 (9a.)<sup>4</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual explica:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Así como lo establecido en la jurisprudencia VI. 3o. J/26 (8a.)<sup>5</sup> emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito la cual explica:

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

Así entonces, el demandante comparece a impugnar el adeudo por concepto de impuesto predial establecido en el estado de cuenta exhibido en el presente juicio, sin embargo, del mismo no se advierte que se encuentre dirigido hacia la parte actora, además que, tampoco ofertó medio de convicción idóneo por el cual se pueda acreditar que sea titular o poseedor del inmueble sobre el que recae el adeudo de impuesto predial. Razón por la cual, **se considera que la parte actora no acreditó debidamente**

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 225

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, diciembre de 1991, página 117

**el interés jurídico que le reviste para comparecer a este juicio a impugnar el adeudo en cuestión.**

Teniendo sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Séptima Época<sup>6</sup>, que al efecto señala:

**INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL.** Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo.

Así como también la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Octava Época<sup>7</sup>, que a la letra establece:

**INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.** En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

Ante las relatadas circunstancias y toda vez que el demandante no acreditó su interés jurídico, lo conducente es **decretar el sobreseimiento del juicio**, al encuadrar con las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 4, 29 fracción I, en relación con el 30 fracción I, y 74 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En vista de lo anterior, no se estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, tal y como lo señala la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a)<sup>8</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que dice:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Primera Parte, página 191*

<sup>7</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 17*

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2003, tomo XVII, página 1601.*



de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**UNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

### NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, que da fe, quienes firman electrónicamente el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**María Abril Ortiz Gómez**  
Magistrada

**Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**  
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/jarp